

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN
DE PERSONAS DEFENSORAS DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, ELABORADO POR LAS
COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS;
DE JUSTICIA; Y DE IGUALDAD
SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia, y de Igualdad Sustantiva y de Género, les fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción VIII del artículo 2º, el artículo 12, las fracciones I y IV del artículo 17, los artículos 20 y 21, se reforma el primer párrafo del artículo 23 y sus fracciones I y II, el artículo 25 y se adiciona una fracción III bis al artículo 27, y se reforma el artículo 29, todos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas. Del mismo modo, se adiciona la fracción VIII bis al artículo 9º, se reforma el primer párrafo del artículo 11 y su fracción I, se adiciona una fracción IV al artículo 15, de la Ley por una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las ciudadanas Alma Julieta Guzmán Cuin, América Juárez Navarro, Brenda Berenice Barajas Márquez, Claudia Padilla Camacho, Dalia Villegas Moreno, María Laura Ávalos Hernández, Naomi Martínez Carmona, Nuria Gabriela Hernández Abarca, Patricia Isabel Monreal Vázquez y Sandra Paola Mendoza Rodríguez.

Quienes integramos estas comisiones, procedimos al análisis de la iniciativa sujeta a estudio y una vez realizado el mismo en detalle, así como las consideraciones y los fundamentos de ésta, emitimos el presente dictamen.

Conforme a las facultades que a estas Comisiones de Dictamen le confieren los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracciones V, XI y XIX, 64, 71, 77 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “**Antecedentes**”, se deja constancia del inicio del proceso legislativo, con la recepción y turno de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, así como los trabajos previos realizados por estas comisiones;

II. En el apartado de “**Competencia**”, se establece la competencia y facultades jurídicas para estudio análisis y dictamen de estas comisiones;

III. En el apartado relativo al “**Objeto y descripción de la iniciativa**”, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de la propuesta de la Iniciativa de nuestro estudio y análisis;

IV. En el apartado de “**Consideraciones**”, se expresan los elementos facticos y jurídicos valorados y analizados por estas comisiones, en torno a cada una de las propuestas de la iniciativa sujeta a estudio para

el presente dictamen; y,

V. En el apartado relativo a “**Texto normativo y régimen transitorio**”, se presentan las propuestas específicas de adiciones del Decreto planteado para su entrada en vigor, cuando así proceda.

I. Antecedentes

Único. En sesión de Pleno de fecha 14 de julio del año 2022, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada a las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma la fracción VIII del artículo 2, el artículo 12, las fracciones I y IV del artículo 17, los artículos 20 y 21, se reforma el primer párrafo del artículo 23 y sus fracciones I y II, el artículo 25 y se adiciona una fracción III Bis al artículo 27, y se reforma el artículo 29 todos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas. Del mismo modo, se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 9, se reforma el primer párrafo del artículo 11 y su fracción I, se adiciona una fracción IV al artículo 15, de la Ley por una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las ciudadanas Alma Julieta Guzmán Cuin, América Juárez Navarro, Brenda Berenice Barajas Márquez, Claudia Padilla Camacho, Dalia Villegas Moreno, María Laura Ávalos Hernández, Naomi Martínez Carmona, Nuria Gabriela Hernández Abarca Patricia Isabel Monreal Vázquez y Sandra Paola Mendoza Rodríguez.

II. Competencia.

Las Comisiones de Derechos Humanos y de Igualdad Sustantiva y de Género son competentes para conocer y resolver de los asuntos que les sean turnados por el Pleno, de conformidad con los artículos 52 fracción I, 62 fracción V, XI y XIX, 64, 71, 77 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en correlación a los numerales 2, 3, 4, 8, 11, 22, 32, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Comisiones y Comités del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Objeto y descripción de la iniciativa

Como lo establece la propia iniciativa, el objeto y descripción de la misma es:

Garantizar que tanto las mujeres periodistas como las defensoras de derechos humanos accedan al derecho a vivir libres de violencia, generando mecanismos idóneos de prevención y atención de la violencia en que se encuentran por el riesgo que viven al desarrollar la actividad periodística.

Así mismo, la elaboración de protocolos específicos de atención a la violencia que viven las y los periodistas en el ejercicio de su labor, ponderando el nivel de riesgo en que se encuentren y protocolos desde la perspectiva de género, de acoso y hostigamiento sexual, así como el mecanismo claro para la generación de sus denuncias.

IV. Consideraciones

Primero. Que esta iniciativa que nos ocupa propone reformar diversas disposiciones de la Ley para la Protección de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, así como de la Ley por una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo, señaladas anteriormente.

Segundo. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tercero. Así mismo, el artículo 5° de la misma Constitución Política, dispone lo siguiente:

Artículo 5°. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta.

Cuarto. Consecuentemente, el artículo 6° de la misma Constitución Federal referida señala que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Así como también señala que: “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

Quinto. En el mismo tenor se encuentra el artículo 7° de la multicitada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que, “es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

Sexto. Ésta Comisión de Dictamen considera de vital importancia el derecho a la libertad de pensamiento y expresión ya que comprende la libertad que tiene todo individuo a buscar, recibir y difundir información e ideas en cualquiera de sus formas oral, escrita, medios electrónicos o informáticos, lo que no podrá estar sujeto a censura previa sino por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de algún tercero, o por resolución gubernativa como lo establece el artículo 5° de la Constitución Federal.

Séptimo. Consecuentemente, la Comisión Interamericana Derechos Humanos ha indicado que la discriminación basada en el género comprende “toda diferencia de trato basada en el sexo, que intencionalmente o en la práctica, coloque a las mujeres en una situación de desventaja, e impida el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas”. El artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) reconoce expresamente “el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación” y “el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. A nivel internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece que el Estado y sus agentes tienen la obligación de erradicar la discriminación contra la mujer en todas sus formas. En su artículo 1, la CEDAW define la discriminación contra las mujeres como “[toda] distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera”. En este sentido, la CIDH ha enfatizado que “una acción u omisión puede tener un resultado o efecto discriminatorio en la práctica aun cuando en apariencia sea neutral” [1].

...Aunque en los últimos años se registran cada vez más mujeres ejerciendo el periodismo, las normas sociales y los estereotipos de género todavía “representan un enorme desafío para la capacidad de la mujer para iniciar y llevar a

cabo una carrera en el ámbito del periodismo en igualdad de condiciones con el hombre”. En muchos contextos, “persiste la percepción de que el periodismo no es una profesión ‘apropiada’ para las mujeres, lo que da lugar a grandes presiones sociales para que estas no accedan a la profesión o la abandonen... [2].

El análisis de los tipos de cargos a los que las mujeres tienen acceso una vez que ingresan en los medios de comunicación refleja que, aunque se han registrado avances, las normas sociales discriminatorias y los estereotipos de género también limitan las oportunidades de desarrollo profesional de las mujeres durante su trayectoria al interior de los medios de comunicación. La información disponible indica que el porcentaje de mujeres entre quienes presentan o reportan noticias en la región viene en aumento, porcentaje que es incluso levemente superior al promedio global. Según los hallazgos del Proyecto de Monitoreo Global de Medios, en América Latina, el 43% de las personas que presentaban o reportaban noticias en 2015 eran mujeres, un 15% más que en el año 2000. En el Caribe, la cifra alcanzó el 45%.

Este avance no ha sido homogéneo en toda la región. En particular, en los Estados Unidos, la cantidad de mujeres que se desempeñan como reporteras y presentadoras en los medios informativos se redujo de 46% en 2000 a 38% al 2015. [3]

Asimismo, en la mayoría de los casos las mujeres están sobrerrepresentadas entre quienes reportan noticias que abarcan temas tradicionalmente asociados al ámbito de lo “femenino” y sub representadas en la cobertura de temáticas consideradas destacadas, como aquellas vinculadas a política y gobierno o economía. En América Latina, el 41% de las noticias sobre gobierno y política relevadas en 2015 fueron reportadas por mujeres, cifra que se ubica en el 28% en América del Norte. Este patrón puede contribuir a que el trabajo de las mujeres periodistas sea menos visible y menos valorado, lo que puede traducirse en una brecha salarial con respecto a sus colegas varones y el acceso a menores protecciones contractuales. [4]

Por otro lado, la presencia de mujeres en puestos de gobierno y alta gerencia de las empresas periodísticas es escasa [5]. De acuerdo a datos revelados por la Federación Internacional de Periodistas (FIP), la representación de las mujeres en los puestos de dirección de las compañías de medios de América Latina es inferior al 25%. [6]

Noveno. En este orden de ideas, podemos concluir que cada vez son más las mujeres periodistas y defensoras de los derechos humanos en el ejercicio de este deber, y como es bien sabido, las tecnologías y las comunicaciones han facilitado y ampliado las posibilidades de millones de mujeres de participar activamente en la vida política, económica, cultural

y social, incluyendo los medios de comunicación, sin embargo a pesar de estos avances, las mujeres michoacanas aún enfrentan obstáculos, prácticas discriminatorias y de acoso que las excluyen y les impiden ejercer en igualdad de circunstancias que los hombres, así como a expresar públicamente sus ideas y opiniones. Por lo que estos impedimentos manifiestan la discriminación basada en el género y otros factores como raza, edad, origen étnico, religión y orientación sexual entre otros, que sufren las mujeres en nuestro país y que sigue generando un trato diferenciado, lo cual ocasiona una brecha de desigualdad en su derecho a la libertad de expresión en comparación con la de los hombres.

En este contexto, y por los considerandos vertidos en líneas supra, estas Comisiones de Dictamen apegándose a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las disposiciones Internacionales mencionadas anteriormente, determinamos que las reformas cumplen íntegra y cabalmente con el objeto de la ley que se pretende reformar, por tanto consideramos dictaminar la presente iniciativa en positivo, para darla a conocer al Pleno de esta Soberanía para su aprobación y en su caso su publicación.

V. Texto normativo y régimen transitorio

Con fundamento en lo previsto por los artículos 52 fracción I, 56 fracción V, 64, 71, 77, 85 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, las y los diputados que integramos estas comisiones de dictamen, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente Propuesta de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma la fracción VIII, X, XI y se adiciona la fracción XII al artículo 2°; se reforma el artículo 12; se reforman las fracciones I y VI del artículo 17; se reforman los artículos 20 y 21; se reforma el artículo 23 y sus fracciones I y II; se reforma el artículo 25; se reforma las fracciones III y IV con sus incisos a), b), c), d), e) y f) y se adiciona la fracción V al artículo 27; y se reforma el artículo 29, todos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en su redacción se establezca de la siguiente manera:

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

De la I a la VII. ...

VIII. Persona Peticionaria: Persona que solicita Medidas de Prevención o de Protección Extraordinaria ante el Mecanismo;

IX. ...

X. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

XI. Unidad: Unidad de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y;

XII. Inmediatamente: es la actuación sin demora de la autoridad para fines de la presente Ley.

Artículo 12. Los consejeros nombrarán de entre sus integrantes a dos de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales uno será persona experta en la defensa de los derechos humanos y la otra en periodismo.

Artículo 17. ...

I. Atenderá de manera inmediata los casos o situaciones que se presenten, los cuales deberán canalizarse inmediatamente en el momento que se presenten a las dependencias competentes y éstas a su vez dar cumplimiento oportuno para la implementación de las medidas de protección;

II. a la V. ...

VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos con perspectiva de género y de derechos humanos, que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a los municipios, dependencias de la administración pública estatal y organismos autónomos;

VII. a la XIII. ...

Artículo 20. Para el otorgamiento de las Medidas de Protección Extraordinarias, los servidores públicos de la Unidad presumirán la veracidad del dicho de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Artículo 21. Las agresiones se configuran cuando por acción, omisión, aquiescencia o amenazas, se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

I. a la V. ...

Artículo 23. En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, integridad física o la de los señalados en esta Ley, se encuentran en peligro inminente, o haya sido amenazada, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará inmediatamente el procedimiento para implementar las Medidas de Protección Extraordinarias.

La Unidad procederá a:

- I. Emitir inmediatamente a partir del ingreso de la solicitud las Medidas de Protección Extraordinarias, las cuales se mantendrán vigentes hasta que la persona peticionaria deje de estar expuesta al riesgo o hasta que el mecanismo federal pueda acoger a la persona en su protección;
- II. Implementar inmediatamente, una vez emitidas las Medidas de Protección Extraordinarias, y;
- III. ...

Artículo 25. Las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinaria deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, se emitirán inmediatamente, siendo idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, atendiendo a la eliminación de la violencia por razón de género. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales, y deberán en todo momento garantizar su derecho a la privacidad.

Artículo 27. ...

De la I a la II. ...

III. Rondines policiacos;

IV. Intervención especializada con base en la perspectiva de género. En el caso de las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos víctimas de violencia, esta intervención se regirá por los siguientes lineamientos:

- a) Atención integral: Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia ofreciendo apoyo sanitario, psicosocial, laboral; así como, orientación y representación jurídica, albergue, seguridad patrimonial y económica;
- b) Efectividad: Se adoptarán las medidas necesarias para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor condición de riesgo o indefensión, accedan a los servicios integrales que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos;
- c) Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;
- d) Auxilio oportuno: Brindar apoyo inmediato y eficaz a las mujeres en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de violencia de género, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- e) Respeto a los derechos humanos de las mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de

infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en contra de las mujeres;

f) Seguridad y Protección: Se garantizará la integridad física con las medidas necesarias de seguridad y proximidad policial que requiera la víctima y que establezcan los protocolos de actuación policial respectiva; y,

V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 29. Las Medidas de Prevención y de Protección Extraordinaria estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad con la finalidad de determinar su prolongación, adecuación o su suspensión y deberán en todo momento medir el riesgo desde una perspectiva de género.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción VIII, IX y se adiciona la fracción X recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente, del artículo 9; se reforma el primer párrafo del artículo 11 y su fracción I; se reforman las fracciones II, III y adiciona la fracción IV al artículo 15, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en su redacción se establezca de la siguiente manera:

Artículo 9°. ...

I. a la VII bis. ...

VIII. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas;

IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres;

IX bis. ...

X. Violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos: Es toda acción u omisión incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de su derecho a la libertad de expresión y al ejercicio de sus labores o actividades en

condición de no discriminación y libres de cualquier manifestación de violencia.

XI. ...

Artículo 11. La violencia laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, amenaza, abuso de poder, que provocan y vulneran la libertad y seguridad de la víctima, impidiendo el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, del proceso de enseñanza aprendizaje, y en especial su autoestima, y se constituye:

I. Como violencia laboral, la negativa a contratar, respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, igualmente lo constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la exhibición de su vida personal, el acoso, hostigamiento sexual, la exigencia de favores sexuales, la explotación, el impedimento a ejercer el periodo de lactancia materna, previsto en la normativa laboral, y todo tipo de discriminación por condiciones de género, y;

II. ...

...

Artículo 15. ...

I. ...

II. Implementar sanciones administrativas que incluyan la reeducación libre de estereotipos de las y los servidores públicos que sean responsables de casos de violencia institucional;

III. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de Michoacán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente Ley; y

IV. En materia de violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos se deberán generar los mecanismos idóneos de prevención y atención de la violencia que viven estos grupos poblacionales, en el entendido del riesgo que corren al desarrollar su actividad. Entre estos mecanismos se deberán de elaborar protocolos específicos de atención a la violencia que viven en el ejercicio de su labor, ponderando el nivel de riesgo en el que se encuentran, así como protocolos desde la perspectiva de género de acoso y hostigamiento sexual, así como el mecanismo claro para la generación de sus denuncias.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 08 de junio del año 2023.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. María de la Luz Núñez Ramos, *Presidenta*; Dip. Samanta Flores Adame, *Integrante*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante*.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Margarita López Pérez, *Integrante*.

[1] CIDH. El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 abril 2011. Párr. 18.

[2] Asamblea General de Naciones Unidas. La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad. Informe del Secretario General. A/72/290. 4 de agosto de 2017. Párr. 6.

[3] Asociación Mundial para la Comunicación Cristiana- WACC. El Proyecto de Monitoreo Global de Medios. ¿Quién figura en las noticias? 2015. Pág. 11 y 53. En el caso de Estados Unidos, el informe del Women's Media Center sobre el Estatus de las Mujeres en los Medios 2017, indicó que brecha de género entre quienes informan las noticias continúa existiendo en los principales periódicos tradicionales, los noticieros de televisión y los medios digitales, siendo mayor en la televisión: los hombres transmiten el 74.8 % de las noticias , en contraposición con el 25,2%, una cifra que exhibe que la presencia de las mujeres disminuyó con relación a mediciones anteriores. Estos y otros datos se encuentran desglosados en: Women's Media Center. 22 de Marzo 2017. Women's Media Center Report: Women journalists report less news than men; TV gender gap most stark. Asimismo, Conforme la información recibida durante la visita oficial conjunta a México realizada por los Relatores Especiales sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de las Naciones Unidas, en ese país las mujeres periodistas siguen siendo una minoría en los cargos editoriales.

[4] Asamblea General de Naciones Unidas. La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad. Informe del Secretario General. A/72/290. 4 de agosto de 2017. Párr. 7.

[5] Asamblea General de Naciones Unidas. La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad. Informe del Secretario General. A/72/290. 4 de agosto de 2017. Párr. 7.

[6] Federación Internacional de Periodistas (FIP). Radiografía De Género: Día Internacional De La Mujer 2016. 8 de marzo de 2016.



www.congresomich.gob.mx